

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 02 de agosto del 2024

VISTO:

Informe N°89-2024-dccg/EA/GSC/MDJLBYR, Informe N°079-2024-OGAJ-MDJLBYR, Informe N°82-2024-dccg/EA/GSC/MDJLBYR, Informe N°95-2024-dccg/EA/GSC/MDJLBYR, Carta N°077-2024/GSC/MDJLBYR, Informe N°082-2024-OGAJ-MDJLBYR, Resolución de Gerencia N°019-2024-GSC/MDJLBYR, Informe N°033-2024-GLZE/SGGAYA/GSC/MDJLBYR, Informe N°026-2024-GSC/MDJLBYR, Proveído N°518-2024-GM/MDJLBYR, Informe Legal N°166-2024-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite documentario Exp.12358-2024, de fecha **18 DE JUNIO DEL 2024**, la administrada ELIZABETH CHAVEZ PAREDES, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°019-2024-GSC/MDJLBYR, del 29 de mayo del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **31 DE MAYO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que Dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite documentario con Expediente N°9506 de fecha 08 de mayo de 2024, presentado por la administrada Elizabeth Chávez paredes; contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 077-2024- GSC/MDJLBYR, emitida por la Gerencia



MUNICIPALIDAD DE SERVICIOS A LA CIUDAD
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 27972
AREQUIPA - PERÚ

de Servicios a la Ciudad, con fecha 03 de mayo de 2024; encauzado como Recurso de Reconsideración, en razón de los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR el acto administrativo contenido en la Carta N° 077- 2024-GSC/MDJLBYR, emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, con fecha 03 de mayo de 2024.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, el artículo 40 de la LEY N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"

Que conforme a la Ordenanza Municipal N°06-2022, que aprueba el "REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO", que reglamenta el régimen de tenencia y registro de canes en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, tiene carácter de Orden Público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de vida de los animales, del ornato y conservación de la limpieza pública en el vecindario.

Que, el artículo 6 de la presente ordenanza, establece: "Los animales que pertenecen a la fauna silvestre y los animales domésticos, con excepción de los canes y canes considerados potencialmente peligrosos, no requieren registro ni autorización. **El número de canes no excederá de tres (03), por domicilio, así mismo la cantidad de los demás animales deberá estar acorde con las condiciones de alojamiento, que no constituyan peligro para la salud, la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos y las propias mascotas, siendo posible, en cualquier caso, de fiscalización por esta entidad**".

Que, el artículo 7, respecto a las obligaciones del propietario o poseedor del animal de compañía, doméstico o de granja, indica: "

-Proporcionar al animal un ambiente adecuado a su hábitat natural que garantice su bienestar.

- No causarle lesión o muerte.
- Brindarle los alimentos y medicinas que requiere para su buena salud, así como, el control médico veterinario (mínimo anual) que comprenda su crecimiento, desarrollo, inmunoprofilaxis y reproducción, constatados mediante tarjeta de control veterinario expedida por médico veterinario colegiado, hábil.
- Darle la alimentación balanceada suficiente para garantizar su normal desarrollo.
- A no alimentarlo con desecho, alimentos en descomposición o con productos contaminados.
- Cumplir con las medidas de prevención y erradicación de enfermedades.
- Conducir al animal a los controles de epizootias y zoonosis que sean obligatorios, de conformidad con las normas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.
- No permitir que los animales de compañía hagan sus necesidades fisiológicas en lugares públicos y en caso que así suceda, recoger las deposiciones de los animales, siendo obligatorio para ello portar una bolsa plástica y/o depósitos apropiados.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar que el animal pueda infundir temor suponer peligro o amenaza o causar molestia a las personas.
- Proceder a su identificación, registro y licencia cuando se trate de canes o canes considerados potencialmente peligrosos.
- Planificar responsablemente su reproducción, por una sola vez, por bienestar animal".

Asimismo, el artículo 8, señala: "Esta prohibido:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

El abandono de animales en la vía pública o dentro de propiedad privada

El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales en general, en lugares públicos o privados, así como su promoción y publicidad, bajo responsabilidad y sanciones administrativas que recaerán a sus promotores, organizadores y/o propietarios.

La crianza de animales de compañía con fines de consumo humano.

La tenencia de animales domésticos con fines de reproducción masiva, explotación o de granja, en casas, habitación o en establecimientos, que no cuenten con autorización municipal o que no se encuentren en condiciones saludables para los animales.

- La utilización de los animales de compañía con fines de lucro, cualquiera que sea su forma o modalidad de explotación, así como la comercialización ambulatória de los mismos.
- La venta de animales de compañía, granja o silvestres a menores de edad o a personas incapaces sin la presencia y autorización de sus padres o representantes legales.
- El abandono de animales muertos en la vía pública o su eliminación por medio de métodos no autorizados o crueles.
- El aseo de los animales en parques, piscinas, piletas o fuentes ornamentales o cualquier otro lugar considerado vía pública.
- El alojamiento, crianza o tenencia continuada y permanente de animales domésticos en vehículos, azoteas, terrazas, jardines o en cualquier otro lugar que no constituya un alojamiento adecuado y ponga en riesgo la salud y vida de las mascotas.
- Toda forma de venta y/o comercialización ambulatória o clandestina de animales, cualquiera sea su tipo, raza o especie, así como su crianza en centros informales o en establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento y condiciones mínimas de salubridad.
- La comercialización o exhibición pública de animales, domésticos o silvestres.
- Suministrar a cualquier animal, sustancias nocivas que pueden causarles daño, sufrimiento innecesario o la muerte, cualquiera que sea la vía que se utilice.
- La utilización de los animales para ejercer mendicidad o espectáculos públicos lucrativos.
- El ingreso de los animales a establecimientos públicos como restaurantes, cafeterías, discotecas, centros comerciales, hospitales, clínicas, camales, mataderos, fábricas de alimentos, mercados, centros de acopio, bodegas, supermercados, establecimientos de distribución y comercialización de alimentos, locales de espectáculos públicos culturales o a cualquier otro donde haya asistencia masiva de personas, salvo los canes guías que estén asistiendo a personas con alguna discapacidad y/o las excepciones del caso.
(...)"

Que, el artículo 9, respecto a la tenencia de especímenes silvestres como mascotas o animales de compañía, se adecua a la Ley N°29763; Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su reglamento para la gestión de fauna silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2015-MINAGRI y demás reglamentaciones expedidas por la autoridad competente o la norma vigente que las sustituya y/o modifique.

Si la autoridad municipal tuviera conocimiento de animales silvestres en abandono o en propiedad o posesión de personas sin autorización o en malas condiciones para el animal; se dará aviso a la autoridad Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR, para su tratamiento.

Que, el artículo 12, respecto a la tenencia de canes, establece que: **"Las personas naturales o jurídicas podrán tener canes en su predio en condiciones higiénicas sanitarias y comodidad que no genere riesgos y peligros para la salud humana o animal, además de no alterar el bienestar y tranquilidad de los vecinos"**.

Que, según el artículo 124° de la Ley N°26842, Ley General de Salud, dispone que, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

En consecuencia, conforme la Ordenanza Municipal N°06-2022 se establece que el número de canes no debe exceder dentro de una propiedad de 03, sin embargo, en la solicitud presentada por la administrada se requiere el de 24 animales, la Ordenanza Municipal N°006-2022-MDJLBYR, señala que registro municipal de canes es de carácter obligatorio para todos aquellos propietarios de animales, acto que es sancionado en el artículo 42 de la misma ordenanza con hasta el 50% de la UIT, además de posibilitar el decomiso de los animales. Por otro lado, el artículo 6 de la O.M. 06-2022-MDJLBYR2, por lo que contravendría con el cumplimiento del marco normativo propio de la municipalidad, conforme a la normativa aplicable al caso.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

Que, el impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°019-2024-GSC/MDJLBYR, del 29 de mayo del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una



MUNICIPALIDAD
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado el 29 de Mayo del 2003
AREQUIPA - PERU

norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°019-2024-GSC/MDJLBYR, del 29 de mayo del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por la señora ELIZABETH CHAVEZ PAREDES, contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°019-2024-GSC/MDJLBYR, del 29 de mayo del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.O.U. de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TOU de la ley precitada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°166-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada **ELIZABETH CHAVEZ PAREDES**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°019-2024-GSC/MDJLBYR**, del 29 de mayo del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, **ELIZABETH CHAVEZ PAREDES**, en su domicilio en Urbanización Fecia, Calle Republica Dominicana N°101, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE TRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Ricardo Parales Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c:
Arch.
OGAJ
GSC
OTICS

512408